CAMARA DE DIPUTADOS
Secretaría General Legislativa
29 SEP 2025
POR HORA 3:43 p.m.
04844

Cámara de Diputados de la República Dominicana

Dra. Monserrat Santana

Diputada Provincia San Cristóbal

29 de septiembre del 2025

Honorable ***Diputado Alfredo Pacheco Osoria***
Presidente de la Cámara de Diputados Congreso Nacional
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana

Sus Manos. -

Asunto: ***Depósito formal del Proyecto de Ley [Ley que modifica la Ley NO. 88-03 y Crea el Sistema Nacional de Centros de Empoderamiento y Autonomía para Mujeres Sobrevivientes de Violencia], pieza fundamental de la Reforma Integral "Déjala Ir" de Reducción y Erradicación de Feminicidios y Filicidios en la República Dominicana y para la transformación de la política de Estado frente a la violencia de género.***

Estimado Señor Presidente:

En ejercicio de mis facultades constitucionales y con el profundo sentido de responsabilidad histórica que nos convoca, comparezco ante la alta representación de este honorable cuerpo legislativo para depositar formalmente el ***Proyecto de Ley [Ley que modifica la Ley NO. 88-03 y Crea el Sistema Nacional de Centros de Empoderamiento y Autonomía para Mujeres Sobrevivientes de Violencia]***

Es preciso subrayar que esta pieza legislativa no constituye un esfuerzo aislado ni una simple adición al corpus normativo vigente. Por el contrario, se inscribe como un componente fundamental y estratégicamente articulado de la ***Reforma Integral "Déjala Ir"***, una arquitectura jurídica de vanguardia concebida para ejecutar una transformación profunda en la política criminal del Estado. *La misión de dicha reforma es irreversible: transitar de un modelo meramente reactivo, que se limita a contar las trágicas consecuencias de la inacción, a una estrategia nacional predictiva y fundamentada en la evidencia científica, cuyo fin último es la erradicación de los feminicidios y filicidios en la República Dominicana.*

Para materializar esta visión transformadora, la presente iniciativa ataca de manera directa y especializada una de las causas estructurales que perpetúan la *violencia letal*. Su aprobación es, por tanto, un paso indispensable para construir una verdadera arquitectura de seguridad humana que se anticipe al riesgo, proteja la vida de manera efectiva y desmantele la impunidad, superando así la respuesta fragmentada que, hasta hoy, ha demostrado ser trágicamente insuficiente.

En consecuencia, y agradeciendo de antemano la atención que este honorable hemiciclo dispensará a una iniciativa de tan alta prioridad nacional, reafirmo mi absoluta disposición para participar en los debates que se consideren pertinentes. El objetivo es enriquecer esta propuesta y acelerar su aprobación, saldando con ello una deuda impostergable del Estado con la sociedad dominicana.

Con la más alta consideración y el compromiso inquebrantable con el porvenir de la República Dominicana,

Atentamente,

Dra. Monserrat Santana
Diputada Provincia de San Cristóbal, PRM

CÁMARA DE DIPUTADOS
DRA. MONSERRAT SANTANA
DIPUTADA
PROVINCIA SAN CRISTOBAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Tayluma Monserrat Calderón Fortuna
Diputada Provincia de Santo Domingo, FP
(Coproponente)

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 88-03 Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CENTROS DE EMPODERAMIENTO Y AUTONOMÍA PARA MUJERES SOBREVIVIENTES DE VIOLENCIA.

Considerando primero: Que la Ley No. 88-03, que instituyó las Casas de Acogida, fue un hito en la protección de las mujeres, pero la magnitud y complejidad de la violencia de género en la actualidad exigen una evolución de su paradigma: pasar del refugio temporal a la construcción de una autonomía definitiva.

Considerando segundo: Que la dependencia económica constituye una de las principales barreras que impide a las mujeres romper el ciclo de la violencia, por lo cual es un deber del Estado articular la protección física con herramientas efectivas de empoderamiento económico, capacitación técnica y reinserción laboral.

Considerando tercero: Que para garantizar la eficacia y continuidad de la protección, es indispensable blindar el financiamiento de estos centros mediante una asignación presupuestaria fija, predecible y protegida por ley, superando el modelo de asignaciones discrecionales que ha limitado su operatividad y expansión.

Considerando cuarto: Que el acceso a un refugio seguro es un derecho que debe ser garantizado de manera equitativa en todo el territorio nacional, lo que impone la obligación de establecer una cobertura provincial completa, transformando estos espacios en una red nacional de santuarios sostenibles y profesionales.

Considerando quinto: Que la presente reforma, enmarcada en la visión de la iniciativa "Déjala Ir", responde al mandato de la Constitución de la República y a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado bajo la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 24-97, contra la Violencia Intrafamiliar.

VISTA: La Ley No. 88-03, que crea las Casas de Acogida o Refugios Temporales.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública.

VISTA: La Ley No. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.

VISTAS: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Modificación del Objeto. Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 88-03, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto y Alcance. La presente ley tiene por objeto la creación y regulación del Sistema Nacional de Centros de Empoderamiento y Autonomía para Mujeres Sobrevivientes de Violencia. Su finalidad es ofrecer protección integral y segura a las mujeres y sus dependientes en situación de riesgo, y proveerles las herramientas para alcanzar su independencia económica y social, garantizando una salida definitiva del ciclo de la violencia."

Artículo 2.- Definiciones. Se agrega el artículo 1 bis a la Ley No. 88-03, con el siguiente texto:

"Artículo 1 bis.- Definiciones. A los fines de esta ley, se entenderá por:

1. **Centro de Empoderamiento y Autonomía (CEA):** Institución que sustituye y amplía el concepto de 'Casa de Acogida'. Es un espacio residencial seguro y confidencial que ofrece, además de refugio, un conjunto de servicios integrales de atención legal, psicológica, social y programas estructurados para la autonomía económica.

2. **Sistema Nacional de Centros de Empoderamiento y Autonomía (SINCEA):** Es el conjunto articulado de políticas, instituciones, protocolos y recursos, bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer, destinados a la gestión de la red nacional de los CEA.

3. **Itinerario de Autonomía:** Es el plan individualizado y consensuado con cada mujer usuaria, que establece los objetivos, acciones y plazos para su recuperación psicosocial y su inserción socio-laboral."

TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL, COBERTURA Y FINANCIAMIENTO

Artículo 3.- Cobertura Nacional Obligatoria. Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 88-03, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Cobertura Nacional. Se declara de alta prioridad nacional la universalización del acceso a la protección. El Estado garantizará la existencia, equipamiento y funcionamiento de al menos un (1) Centro de Empoderamiento y Autonomía en cada una de las provincias del país y en el Distrito Nacional.

Párrafo I: El Ministerio de la Mujer deberá ejecutar un Plan Nacional de Expansión, cuyo cronograma no excederá los quince (15) meses a partir de la promulgación de esta ley para alcanzar la cobertura total.

Párrafo II: El incumplimiento de los plazos y objetivos de dicho Plan por causas imputables a la negligencia de los funcionarios responsables será considerado una falta grave en el ejercicio de sus funciones y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley No. 41-08, de Función Pública."

Artículo 4.- Fondo Nacional para la Sostenibilidad del SINCEA. Se agrega un artículo 2 bis a la Ley No. 88-03, con el siguiente texto:

"Artículo 2 bis.- Se crea el 'Fondo Nacional para la Sostenibilidad del SINCEA', adscrito al Ministerio de la Mujer, como un patrimonio autónomo e inembargable, destinado al financiamiento exclusivo del Sistema. Este fondo se nutrirá de:

1. Una asignación anual en la Ley de Presupuesto General del Estado no inferior al cero punto diez por ciento (0.10%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal del año fiscal anterior.
2. El cien por ciento (100%) de los fondos recaudados por concepto de multas impuestas en casos de violencia de género e intrafamiliar.
3. Recursos provenientes de cooperación internacional, donaciones y legados.
4. Cualquier otra partida que le sea asignada por leyes especiales."

Artículo 5.- Consejo Coordinador del Fondo. Se agrega un artículo 2 ter a la Ley No. 88-03, con el siguiente texto:

"Artículo 2 ter.- El Fondo será administrado por un Consejo Coordinador presidido por la Ministra de la Mujer e integrado por el Ministro de Hacienda, la Procuradora General de la República y un representante de la sociedad civil. La Cámara de Cuentas ejercerá control y auditoría semestral sobre el uso de los recursos."

TÍTULO III

DEL ITINERARIO DE AUTONOMÍA Y REINSERCIÓN SOCIOECONÓMICA

Artículo 6.- Del Subsidio de Autonomía para la Transición. Se instituye el 'Subsidio de Autonomía para la Transición' como un derecho fundamental de toda mujer usuaria de

un Centro de Empoderamiento y Autonomía (CEA). Consiste en una transferencia monetaria directa, incondicionada e inembargable, destinada a garantizar la cobertura de sus necesidades básicas y las de sus dependientes, facilitando su dedicación al proceso de recuperación y formación.

Párrafo I: El monto mensual del subsidio será equivalente a, por lo menos, un salario mínimo del sector público centralizado, y será compatible con cualquier otro programa de protección social del Estado al que la beneficiaria tenga derecho.

Párrafo II: El subsidio se otorgará por un período inicial de hasta seis (6) meses, pudiendo ser prorrogado por dos períodos adicionales de tres (3) meses cada uno, hasta un máximo total de doce (12) meses. La prórroga se concederá previa evaluación técnica del equipo del CEA, que deberá certificar la necesidad de la continuación del apoyo para la consolidación del itinerario de autonomía de la usuaria.

Párrafo III: El egreso del CEA no implicará la terminación automática del subsidio, el cual continuará por el período restante que le haya sido aprobado, a fin de servir como capital semilla o soporte durante la fase inicial de su reinserción social y laboral.

Artículo 7.- De la Formación y Capacitación para la Empleabilidad. Es una obligación del Estado, a través del Ministerio de la Mujer y en coordinación vinculante con el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), garantizar el acceso prioritario, gratuito y adaptado de las usuarias del SINCEA a programas de formación técnica y certificación de competencias.

Párrafo I: El INFOTEP deberá diseñar y mantener una cartera de programas y cursos flexibles, incluyendo modalidades aceleradas y semipresenciales, orientados a oficios y habilidades con alta demanda en el mercado laboral. Se priorizará la formación en áreas no tradicionales para mujeres, así como el desarrollo de competencias digitales y de emprendimiento.

Párrafo II: Se establecerán mecanismos para la evaluación y certificación de competencias adquiridas por la experiencia, permitiendo que las mujeres puedan validar conocimientos y habilidades previas para una más rápida inserción laboral.

Artículo 8.- Del Apoyo para el Cuidado Infantil. El Estado garantizará servicios de cuidado infantil seguros y gratuitos para los hijos e hijas menores de edad de las usuarias,

mientras estas participen en los programas de formación y capacitación o durante su jornada laboral inicial. Este servicio se proveerá a través de la red del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) o, en su defecto, mediante un bono de cuidado transferible directamente a la madre.

Artículo 9.- De la Intermediación e Inserción Laboral. El Ministerio de Trabajo creará y operará la 'Unidad de Intermediación Laboral para Sobrevivientes', la cual tendrá las siguientes funciones indelegables:

1. Gestionar una bolsa de empleo exclusiva y confidencial para las usuarias del SINCEA.
2. Establecer convenios con el sector privado para la creación de pasantías remuneradas y plazas de trabajo fijas.
3. Brindar acompañamiento y tutoría a las mujeres durante los primeros seis (6) meses de su inserción laboral para asegurar su permanencia y adaptación.

Artículo 10.- De los Incentivos a la Contratación y el Sello 'Empresa Comprometida'. Se crea un régimen de incentivos para las personas jurídicas que contraten a mujeres referidas por la Unidad de Intermediación Laboral para Sobrevivientes.

Párrafo I: Las empresas empleadoras podrán deducir como gasto admitido, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), un ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los salarios pagados a dichas trabajadoras durante el primer año de contrato. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la normativa correspondiente para la aplicación de este incentivo en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Párrafo II: Se crea el 'Sello de Empresa Comprometida con la Autonomía de la Mujer', un reconocimiento público que será otorgado por el Ministerio de la Mujer a aquellas empresas que demuestren un compromiso sostenido con la contratación y el desarrollo profesional de las sobrevivientes de violencia. El reglamento de esta ley establecerá los criterios para su obtención y los beneficios reputacionales asociados.

TÍTULO IV

DE LA GESTIÓN, COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y RÉGIMEN DE CONSECUENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

Artículo 11.- Del Protocolo Nacional de Gestión Integral. El Ministerio de la Mujer, en consulta y coordinación vinculante con la Procuraduría General de la República, el

Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, elaborará y oficializará, mediante decreto del Poder Ejecutivo, el Protocolo Nacional de Gestión Integral de los Centros de Empoderamiento y Autonomía. Dicho protocolo será de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y deberá contener, como mínimo:

1. **Criterios y Procedimientos de Admisión:** Incluyendo las vías de referimiento (orden judicial, unidades de atención a víctimas, línea de emergencia) y los protocolos de evaluación de riesgo para garantizar el acceso inmediato y seguro, operativo las 24 horas del día.

2. **Estándares de Seguridad y Confidencialidad:** Normas sobre la seguridad física y perimetral de los centros, la confidencialidad absoluta de su ubicación y la protección de los datos personales de las usuarias y sus dependientes, conforme a la Ley No. 172-13.

3. **Modelo de Atención y Acompañamiento Integral:** Metodologías estandarizadas para la intervención psicosocial, la asesoría y representación legal, y el acompañamiento en materia de salud física y salud sexual y reproductiva.

4. **Coordinación con el Sistema de Justicia y Seguridad:** Mecanismos de comunicación en tiempo real con fiscalías y unidades policiales especializadas para el seguimiento de procesos judiciales, la supervisión de órdenes de protección y la activación de respuestas tácticas en caso de amenaza inminente al centro o a una usuaria.

5. **Gestión del Itinerario de Autonomía:** Procedimientos para el acceso, gestión y seguimiento de las usuarias en los programas de subsidio económico, formación técnica, cuidado infantil e inserción laboral establecidos en esta ley.

6. **Protocolos de Egreso y Seguimiento Post-Acogida:** Planificación del egreso seguro de las usuarias y establecimiento de una red de apoyo comunitaria y estatal para su seguimiento por un período no inferior a un (1) año tras su salida del centro.

CAPÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 12.- Del Comité Nacional de Supervisión y Auditoría del SINCEA. Se crea el Comité Nacional de Supervisión y Auditoría del Sistema Nacional de Centros de Empoderamiento y Autonomía (SINCEA), como órgano de control social y técnico, con las siguientes atribuciones:

1. Realizar auditorías de gestión y de resultados sobre la operatividad de los Centros.
2. Verificar la correcta ejecución del Fondo Nacional para la Sostenibilidad.
3. Evaluar la eficacia de los programas de formación, subsidio e inserción laboral.
4. Recibir y canalizar denuncias sobre irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de los Centros.
5. Proponer reformas al Protocolo Nacional y a la presente ley para optimizar su funcionamiento.

Párrafo I: El Comité estará integrado por:

1. La titular del Ministerio de la Mujer, o una viceministra designada, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Procuraduría General de la República.
3. Un representante del Ministerio de Trabajo.
4. Un representante del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
5. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
6. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la lucha contra la violencia de género, seleccionados mediante concurso público.

Párrafo II: El Comité rendirá un informe público semestral al Congreso Nacional y a la sociedad dominicana. Sus recomendaciones dirigidas a las instituciones del Poder Ejecutivo tendrán carácter vinculante y su no cumplimiento deberá ser justificado formalmente ante las comisiones de género de ambas cámaras legislativas.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 13.- De la Responsabilidad Administrativa de los Funcionarios Públicos. La omisión, negligencia o retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en la presente ley por parte de un funcionario público, constituirá una falta de tercer grado, de conformidad con el régimen disciplinario de la Ley No. 41-08 de Función Pública, dando lugar a la destitución del cargo, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 14.- De la Responsabilidad Penal. La distracción, malversación o uso indebido de los recursos del 'Fondo Nacional para la Sostenibilidad del SINCEA' será tipificado como un acto de peculado agravado, sancionado con las penas máximas que establece el

Código Penal para dicho delito. Incurrirá en la misma responsabilidad penal quien, desde una entidad gestora privada, desvíe los fondos transferidos por el Estado.

Párrafo: El funcionario judicial o del Ministerio Público que, por negligencia inexcusable o dolo, deje de aplicar las medidas de protección que le competen en el marco de esta ley, resultando en un daño grave a la integridad o la vida de una usuaria, será perseguible por prevaricación y denegación de auxilio.

Artículo 15.- De la Responsabilidad de las Entidades Gestoras. En caso de que un Centro sea gestionado por una Asociación Sin Fines de Lucro (ASFL) mediante convenio, el incumplimiento grave o reiterado del Protocolo Nacional de Gestión, la violación de los derechos de las usuarias o la falta de transparencia en el manejo de los fondos, dará lugar a la revocación inmediata del convenio de gestión, la inhabilitación de la entidad para recibir fondos públicos por un período de diez (10) años y las acciones judiciales que correspondan contra sus directivos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16.- Plazo de Reglamentación. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y las demás instituciones competentes, dictará los reglamentos necesarios para la plena aplicación de esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 17.- Derogación. La presente ley modifica y complementa la Ley No. 88-03, del 9 de mayo de 2003, y deroga cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 18.- Entrada en Vigor. Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial, según lo establecido en la Constitución de la República.

CÁMARA DE DIPUTADOS
DRA. MONSERRAT SANTANA
DIPUTADA
PROVINCIA SAN CRISTÓBAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Dra. Monserrat Santana
Diputada Provincia de San Cristóbal, PRM

Tayluma Monserrat Calderón Fortuna
Diputada Provincia de Santo Domingo, FP
(Coproponente)